

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SALA ESCRITURAL No. 3

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00184-02

I. AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ el 24 de mayo de 2018, contra el auto proferido el 17 de mayo de 2018², mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio liquidó la condena en abstracto proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y confirmada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo-Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015³.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2008 (por el delito de **abandono de puesto**) y el 15 de diciembre del mismo año (por el delito de **centinela**), días en los cuales se le inició sus respectivos procesos penales en el Juzgado 149 de Instrucción Penal Militar al señor Gómez, derivados de la irregular incorporación al servicios militar.

¹Folio 80 al 81 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios.

²Folio 77 al 79 *ibídem*.

³Folio 16 al 27 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en sentencia del 28 de febrero de 2014⁴, declaró responsable a la demandada, condenándola al pago de los perjuicios causados.

Como consecuencia de lo anterior, el *a-quo* condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, a título de perjuicios materiales, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"8.3 Perjuicios Materiales.

Respecto a los perjuicios materiales el Despacho estima que se deberá efectuar en abstracto y a favor únicamente de DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, por cuanto no se estableció por quien debía hacerlo la suma correspondiente, ni se intentó dicha demostración.

Los perjuicios deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conformes a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, en los términos mencionados anteriormente."

Con fundamento en lo anterior, el día 13 de septiembre de 2016, DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios⁵, por lo que, mediante auto del día 21 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo⁶; término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente⁷, practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

1. Auto objeto de apelación.

En auto del 17 de mayo de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, concediendo la fijación de los mismos a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8'707.763,89).

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* sostuvo:

"Daño emergente.

⁴Folio 443 al 454 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 1 al 7 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

⁶ Folio 28, *ibídem*.

⁷ Folio 30, *ibídem*.

Acción: Acción de Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

Peticiona la parte incidentante le sea cancelada la suma de 5'000.000, solicitada este título en la demanda y en el presente trámite, que afirma fue cancelada por concepto de honorarios a la profesional del derecho que asumió su defensa dentro de los procesos adelantados en la Justicia Penal Militar; y en consecuencia, sea actualizada conforme el IPC.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas dentro del trámite incidental, se concluye que si bien se allegaron los recibos de caja menor de fecha 17 de noviembre, 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero de 2010⁸; no se aportó al expediente contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ y quien dice fue la apoderada judicial en los procesos adelantados en la Justicia Penal Militar, como tampoco el certificado de paz y salvo en que se acredite que efectivamente la parte incidentante canceló la suma de \$5'000.000.

Aunado a lo anterior, revisados los procesos penales con registros sumarios Nos. 043 y 053, se evidencia que el incidente estuvo representado por Defensor de oficio. Por tanto, este Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan tasar económicamente este perjuicio, razones por las cuales se despachará desfavorablemente la tasación del mismo.

Lucro Cesante

En la demanda se peticiona se reconozca la suma de \$15'000.000 al joven DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, ante la imposibilidad de ubicar trabajo por los antecedentes penales y disciplinarios de que fue objeto; No obstante, en el incidente se pretende sea liquidado por el término de 10 años, contados desde la fecha de inhabilidad (18 de diciembre de 2008), con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales; es decir le sea cancelada la suma de \$122'606.881.

En este orden, en virtud del principio de congruencia se tendrá en cuenta lo peticionado en la demanda, y se decidirá con fundamento en ello.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se observa que en el plenario no hay prueba idónea que determine lo devengado por el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, para la época de los hechos.

Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial⁹, según la cual, se presume que toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio fundamentado en el valor del mismo. De igual forma, en la liquidación debe agregarse el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, esto es 8.75 meses¹⁰.

Como quiera que a la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2008 –fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria), el salario mínimo legal mensual era de \$461.50, se actualizará el

⁸ Folios 8 al 10, *ibídem*.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, BOGOTÁ, D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01 (38738).

¹⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011 Expediente 19.502.

Acción: Acción de Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

valor del salario mínimo de dicha época, para así comprar éste con el actual y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$461.500) \frac{\text{índice final} - \frac{\text{mayo}}{2018} (141,70)}{\text{índice inicial} - \frac{\text{dic}}{2008} (100,000)} = \$653.945,50$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$976.552,5.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el joven DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ se hará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

- Ra es el ingreso mensual: \$976.552,5.
- i Es una constante: 0.004867.
- n corresponde al número de meses que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, esto es, 8.75.

$$S = \frac{\$976.552,5(1 + 0.004867)^{8,75} - 1}{0.004867} = \$8.707.763,89$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, corresponde a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8'707.763,89).

TOTAL LUCRO CESANTE: \$8'707.763,89."

En contra de la anterior decisión, el 24 de mayo de 2018¹¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue admitido por esta corporación en auto del 16 de octubre de 2018.

¹¹Folio 80 al 81 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios.

2. Recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar acceder a las pretensiones realizadas en el incidente de liquidación de perjuicios¹², por las siguientes razones:

Afirmó, que dentro del acervo probatorio se encuentran suficientes elementos de juicio para tasar económicamente el daño emergente ya que si bien es cierto dentro del trámite incidental no se aportó ningún documento o paz y salvo que evidencie la existencia de un contrato escrito de prestación de servicios, no se puede desconocer que se aportaron documentos donde la profesional del derecho, doctora ARLINNE SÁNCHEZ ESCOBAR, manifiesta que recibió un dinero por concepto de honorarios profesionales como abogada del señor GÓMEZ GUTIÉRREZ.

Aduce que con los "recibos de caja menor" se logra demostrar la existencia de un acuerdo de voluntades entre la jurista y el demandante, que consistió en la asesoría y defensa en los procesos penales que se le adelantaron ante la Justicia Penal Militar.

Arguye que no reconocer lo anteriormente mencionado conlleva a negar sin ninguna justificación la validez de la que gozan los contratos verbales, máxime cuando dichos documentos no fueron tachados por la parte demandada.

Además el abogado de la parte demandante inconforme con la decisión tomada por el *a-quo* manifiesta que no fueron tenidos en cuenta los procesos que originaron éste trámite, en los cuales existen constancias durante las diferentes etapas procesales que indican que la jurista actuó como apoderada judicial entre el período de 2009 y 2011.

Respecto de la liquidación del lucro cesante el demandante apela la decisión tomada por el juzgado de primera instancia con el fin de que sea revocada la decisión del *a quem* y en su lugar se acceda a las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios, ya que según él ese despacho omitió hacer una valoración integral de los elementos materiales probatorios (documentos y testimonios) y por el contrario haber fundamentado su decisión en la estadística pautada en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Concepto ministerio público¹³

El 13 de noviembre de 2018 la Procuraduría 49 Judicial para Asuntos Administrativos se pronunció frente al recurso de apelación presentado por la parte accionante.

Luego de hacer un recuento de los hechos, pretensiones y decisión de primera instancia, realizó el análisis jurídico de los incidentes de liquidación, para finalmente

¹²Folio 1 al 7 *ibídem*.

¹³Folio 6 al 12 del cuaderno de segunda instancia del incidente de regulación de perjuicios.

en el caso concreto rendir concepto sobre los perjuicios objeto del incidente, en los siguientes términos:

Respecto de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente derivados de los honorarios que fueron cancelados a la apoderada de confianza dentro de los procesos seguidos por la Justicia Penal Militar, indicó que las pruebas documentales aportadas en el trámite incidental -copias de los recibos de pago a la abogada- son los mismos aportados en original dentro del proceso principal del cual se derivó la condena, señalando respecto a estas pruebas que debido a que no fueron controvertidas por la parte demandada gozan de validez probatoria.

Además señaló que los honorarios en cuestión no corresponden a ninguna suma desmedida ni exceden lo que indican las tarifas reconocidas por el Colegio Nacional de Abogados para la época de los hechos cuando se trata de intervenciones ante Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito (20 smlmv).

De otra parte, menciona que el *a quo* al reclamar un contrato de prestación de servicios dentro del acervo probatorio, está desconociendo la consensualidad que caracteriza esta clase de vínculos, ya que la ley no le exige a éste algún tipo de solemnidad, y aclara también que el hecho de que cuando se realiza de esa forma es generalmente como medio de prueba, y no procede generalmente con quien se halla privado de la libertad, como sucedió en el presente caso.

Por último, menciona que en el proceso penal militar No. 420 se deja constancia que la doctora Arlinne Sánchez Escobar es apoderada de confianza, y así mismo lo recoge la providencia que revoca el auto de cierre de la investigación.

Por otra parte la Procuraduría 49 Judicial para Asuntos Administrativos estudió las pretensiones realizadas frente a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y consideró que si la sanción y la inhabilidad impuesta al demandante lo fue por espacio de 10 años, debió haberse computado aquel desde la fecha de su egreso de la institución en la cual fue privado de su libertad, y hasta el 18 de diciembre de 2018, por cuanto en las primeras de las condiciones citadas no podía haberse generado ingreso alguno a su favor y no se debatió el hecho en sí de la privación injusta, sino la falla en el servicio por el indebido reclutamiento, con las posteriores consecuencias en la imposibilidad de reubicación laboral.

Por lo anterior, solicitó se revocara el acto impugnado proferido por la Juez novena administrativa Oral del Circuito, para en su lugar acceder a los perjuicios reclamados.

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146-A¹⁴ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo¹⁵, el Despacho es competente para conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra acreditado el *quantum* del perjuicio material sufrido por los demandantes en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 28 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y confirmada por mediante sentencia del 29 de octubre de 2015, proférída por la Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá?

3. Caso Concreto

Se tiene que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, es que se revoque el auto proferido el 17 de mayo de 2018¹⁶, en el que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio fijó los perjuicios materiales solicitados respecto de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014¹⁷ por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio confirmada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo - Sala de Descongestión Itinerante de Bogotá el 29 de octubre de 2015¹⁸, por la existencia de pruebas que demuestran las pretensiones del incidente.

Revisada la parte resolutive de la sentencia, se evidencia en el numeral 4 que el *a-quo* a pesar de haber reconocido a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ el pago de perjuicios materiales¹⁹, no concedió la pretensión de la parte demandante en la cual se exigía el reconocimiento de daño emergente por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$5.000.000) a favor de los señores LEONOR TERESA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ por

¹⁴ Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

¹⁵ ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

¹⁶Folio 77 al 79 cuaderno incidente de regulación de perjuicios.

¹⁷Folio 443 al 454 del cuaderno de primera instancia.

¹⁸Folio 16 al 27 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁹Folio 454 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

concepto de honorarios a la profesional del derecho que asumió la defensa de DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, dentro de los procesos que con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio le adelantó en su contra la Justicia Penal Militar por falta de un contrato de prestación de servicios donde se acredite tal vinculación.

Dicha pretensión como se puede ver analizar la demanda²⁰ iba encaminada en favor de los intereses económicos de los señores LUIS ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ y LEONOR TERESA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, y no así, para el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ; razón por la cual este despacho no encuentra acertado el análisis realizado por parte del agente del Ministerio Público, ni la petición hecha por parte del apoderado de la parte demandante, toda vez que no es procedente intentar obtener algún tipo de reconocimiento por este concepto en las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios a nombre del señor Daniel, pues, se reitera, por concepto del daño emergente relacionado con el pago de honorarios de los abogados la pretensión inicial no se presentó a favor del demandante Daniel Gómez, sino de Luis Enrique Gómez y Leonor Teresa Gutiérrez, a quienes no se les realizó condena en abstracto, sin que ello fuera objeto de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, motivo por el cual mal puede ahora pretender este reconocimiento en la forma en que es pedida, de allí que sobre este particular se confirmará la decisión del Juez de primera instancia, pero por las razones aquí señaladas.

Por otro lado, este despacho no comparte la postura argumentada por el Ministerio Público y por el accionante, respecto de la reliquidación del lucro cesante ya que no es procedente que se conceda algún tipo de indemnización respecto de la destitución e inhabilidad de diez (10) años, establecida en el fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2008 y ejecutado mediante resolución número 0005 de fecha 6 de enero de 2009²¹, toda vez que tal petición desconoce que la fuente del daño es un acto administrativo expedido en ejercicio de la función disciplinaria, y en consecuencia, la posibilidad de resarcir los perjuicios derivados del mismo, requiere necesariamente que se haya declarado la nulidad del acto, circunstancia que en el presente proceso no ocurrió, pues la acción ejercida fue la de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, que hubiera sido la adecuada, si lo querido era reparar los daños derivados de la sanción disciplinaria.

Si se admitiese los planteamientos del ministerio público y la parte demandante, se llegaría a una situación de incoherencia, pues se indemnizaría los diez años de una sanción disciplinaria impuesta en un acto administrativo, el cual continuaría vigente y con fuerza ejecutoria, lo cual no resulta sostenible, si nos atenemos a que en nuestro derecho la fuente del daño determina la acción correspondiente.

En efecto, si el daño que se invoca deriva de un acto administrativo, se deberán iniciar por antonomasia el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del

²⁰Folio 21 *ibidem*.

²¹Folio 61 del cuaderno de anexo 1.

derecho, y si se trata de un hecho, omisión, operación administrativa, el medio de control adecuado es el de reparación directa.

Sobre el correcto uso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa para acceder a la jurisdicción o de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha reiterado que la pretensión procedente se determina con fundamento en la fuente del daño antijurídico objeto de reclamación, sobre el particular indicó:

“Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, se ha destacado que cuando el menoscabo cuyo restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa”²².

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera no adecuado jurídicamente conceder algún tipo de indemnización generada por el fallo disciplinario dictado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Guaviare, no obstante, estima la Sala que el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante derivado de los hechos imputados y sobre los cuales la sentencia de primera instancia estableció la responsabilidad de la entidad demandada se concreta en la irregular incorporación del actor, lo que supone que el daño a indemnizar se concreta en el periodo de tiempo que estuvo vinculado con el Departamento de Policía del Guaviare el señor **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en razón que la vinculación nunca debió haberse realizado, por el tiempo que prestó el servicio militar, desde 12 de febrero de 2008²³ hasta el 19 de diciembre de 2008²⁴, que corresponde a 10.23 meses, adicionando los 8.75 meses que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, conforme a la línea jurisprudencial que sobre el particular ha desarrollado la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisando que el demandante era mayor de edad²⁵ al momento de la incorporación, razón por la cual al estar en edad productiva, es posible presumir que devengaba un salario mínimo.

Así las cosas, la liquidación del lucro cesante para el joven **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ** se hará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 17/11/2016, exp. 33115, ponente: D. Rojas Betancourth. Reiterando, entre otras a: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7/06/2007, exp. 16474, ponente: R. Saavedra Becerra y del 30/01/1997, exp. 12432, ponente: C. Betancur Jaramillo.

²³ Folios 33 a 35 del anexo 2

²⁴ Folio 61 del anexo 1

²⁵ Folio 15 cuaderno principal.

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación

- **Ra. Es el ingreso mensual:** Al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial²⁶, según la cual, se presume que toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasará el perjuicio fundamentado en el valor del mismo (\$828.116), al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1'035.145.
- **i. Es una constante:** 0.004867
- **n. Corresponde al número de meses que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, sumado con el número de meses que el señor Gómez estuvo vinculado al Departamento de Policía del Guaviare. Esto es (8.75+10.23=18.98).**

$$S = \$1'035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{18.98} - 1}{0.004867} = 20'530.843.72$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, corresponderían a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20'530.843), no obstante; revisada la demanda se advierte que la pretensión por este concepto se estimó en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)²⁷, razón por la cual y en virtud del principio de congruencia el valor a reconocer no puede superar la suma que por ese concepto se solicitó en la demanda (\$15'000.000) luego de ser debidamente actualizado.

Hecha esta salvedad se decidirá con fundamento en ello, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de diciembre del año 2018, con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente.

Índice Final es el previsto para la fecha de la presente providencia.

Renta Histórica corresponde al valor de

Índice Inicial es el previsto para el mes

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C. (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01 (38738).

²⁷Folio 3 del cuaderno de primera instancia.

la pretensión de la demanda.

de junio de 2011, fecha en la que se presentó la demanda.

Remplazado se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$15.000.000 \times 143.27}{107.90} = \$19'917.052$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, corresponderían a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19'917.052).

TOTAL LUCRO CESANTE: \$19'917.052

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, proferida el 17 de mayo de 2018 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19'917.052) por lo expuesto."

TERCERO: Ejecutoriado el Presente auto, remítase el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (2019) según consta en el Acta No.17 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00184-02
Auto: Resuelve apelación